



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2020-00212-00**
DEMANDANTE: KAREM MELISSA SANABRIA DE LEÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES "DIAN"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

ASUNTO: Auto - Control de Legalidad - Remite
proceso por falta de competencia.

Revisado el expediente, sería del caso entrar a decidir sobre el impulso a la segunda etapa del proceso; no obstante, el Despacho advierte que se debe declarar la **falta de competencia** en el presente asunto¹, tal como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por el juez competente. Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez y (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero².

Para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria, señalan las bases atendibles para determinar con precisión, al juez llamado a conocer de un determinado proceso³.

¹ La posibilidad de declarar en este estadio procesal sobre la excepción previa de "*falta de competencia (funcional - cuantía)*", deviene por su propia naturaleza de **improrrogable** y de los principios de celeridad y economía procesal y los postulados y esquemas que trajo consigo el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, relacionados con el deber que le asiste al Juez de decidir aspectos que tiendan a entorpecer el desarrollo ágil del proceso antes de finalizar la primera etapa, precisamente con el objeto de analizar las circunstancias que pueden dar lugar a prescindir de las siguientes etapas o dictar sentencia anticipada.

² Tribunal Administrativo de Sucre, providencia del 17 de junio de 2021, Rad. 2020-00023-00.

³ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo I, Ed. Dupré. Bogotá 2016.

Dentro de los supuestos determinadores de la competencia, encontramos el factor objetivo por cuantía, a través del cual, el legislador atribuye por su significación económica, el conocimiento de un determinado asunto a jueces unipersonales o a cuerpos colegiados.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011⁴) Título IV - *Distribución de las competencias* - Capítulo II - *Competencia de los Tribunales Administrativos*, artículo 152 numeral 4, dispone:

"Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".*

Por su parte, el Capítulo III - *Competencia de los Jueces Administrativos* -, artículo 155 numeral 4, señala:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".*

Ahora bien, con el fin de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del mismo estatuto procesal señala lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,

⁴ LEY 2080 DE 2021: ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las **normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***

(...)"

sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”.

Finalmente, resulta importante destacar lo señalado en el artículo 16 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

En el **presente caso**, se pretende la nulidad de la liquidación oficial N° 23241201900001 del 20 de septiembre de 2019, expedida por la DIAN en los siguientes términos:

 20140910		No. 232412019000001		Fecha : 2019/09/20 Código : 05 04	
CONCEPTO : RETENCION		AÑO : 2015		PERIODO :1	

CONCEPTOS	VALOR DETERMINADO
COMISIONES	\$2
AUTORETENCIONES SERVICIOS	\$3
AUTORETENCIONES RENDIMIENTOS FINANCIEROS	\$4
AUTORETENCIONES OTROS CONCEPTOS	\$5
RTEPER_ ANTE EXCESO_ INDEBIDA_ ANULADA_ RESC_ RESU RTA	4JZ
TOTAL RETENCIONES A TITULO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	\$6
A RESPONSABLES DEL REGIMEN COMUN	\$7
POR COMPRAS Y/O SERVICIOS A RESPONSABLES DEL REG. SIMP.	\$8
PRACTICADAS POR SERVICIOS A NO RESIDENTES O NO DOMICIL	\$9
RTEPER_ ANTE EXCESO_ INDEBIDA_ ANULADA_ RESC_ RESU VTA	4KA
TOTAL RETENCIONES DEL IVA	\$0
RETENCIONES IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL	4KB
TOTAL RETENCIONES	\$194,163,000
SANCIONES	\$0
TOTAL RETENCIONES MAS SANCIONES	\$194,163,000

RECURSOS: Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, el cual podrá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional respectiva o la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos Ver anexo , dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto.
El recurso deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario.

De conformidad con el marco legal descrito, teniendo en cuenta, además, que el valor de la liquidación tributaria demandada asciende a la suma de \$194.163.000, cifra que supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$87.780.300)⁵, el Despacho estima que la competencia para tramitar el presente asunto es del Tribunal Administrativo de Sucre.

Bajo ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, tal como lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo indicado en el artículo 101 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(..)

⁵ Según Decreto 2360 de 2019, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual para el año 2020 en la suma de \$877.803, vigente al momento de la presentación de la demanda.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez."

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese sin competencia el Juzgado -por factor objetivo de cuantía-, para tramitar el presente asunto, con fundamento en las consideraciones descritas.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Sucre. Háganse las anotaciones de rigor en las plataformas digitales habilitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7832166f6e98bebbf73b154b063563199c23c75825887ac29d19323
b78f9f303**

Documento generado en 04/03/2022 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>